

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

689

SENTENCIA de 14 de diciembre de 1990, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1990, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Bande y la Delegación Provincial de Hacienda de Orense.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico en el conflicto de jurisdicción 1/1990 se aparece dictada la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez.

Excelentísimos señores don Angel Rodríguez García, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1990.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Bande, en las diligencias previas número 91/1988 en las que es denunciante don Clemente Pérez Gómez, y la Delegación Provincial de Hacienda de Orense, en el expediente administrativo de apremio número 35/1985 de la zona recaudatoria de Bande, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El expediente administrativo de apremio número 35/1985 de la zona recaudatoria de Bande, dirigido contra don Clemente Pérez Gómez, se inició en virtud de certificaciones de descubierto, por débitos al Tesoro y por los conceptos tributarios de Licencia Fiscal y Tasa de Juego. Tras las diversas actuaciones seguidas, con sus incidencias, se llegó al trámite de celebración de subasta de un inmueble embargado al deudor, que fue adjudicado en primera licitación, quedando satisfecho el importe del remate (1.338.000 pesetas) y liquidados los gastos. El 14 de abril de 1988 se notificó al señor Pérez Gómez que, conforme al artículo 147 del vigente Reglamento General de Recaudación, tenía la facultad de designar Notario para otorgar la escritura pública de compraventa, significándole que, caso de no comunicar tal designación en el plazo de cinco días, se llevaría a cabo de oficio.

Segundo.—El 19 de abril de 1988 don Clemente Pérez Gómez presenta un escrito en el Juzgado de Guardia de Orense en el que, tras referirse a la mencionada notificación de fecha 14 de abril anterior, expone que no se le notificó personalmente el acto administrativo por el que se había acordado practicar la subasta; que no tiene constancia de que exista, como previa al embargo y la subasta, una resolución judicial autorizando la entrada en el domicilio; que el 31 de marzo de 1984 había ingresado, con recargo de prórroga, la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a las máquinas que poseía, así como la cuota de licencia fiscal de dichas máquinas; que, no obstante dicho ingreso admitido por la Administración Tributaria, la Recaudación de Bande dictó, entre otras, la Providencia de 1 de septiembre de 1987, acumulando el expediente número 36/1986 al 35/1985; que, con relación a las presuntas deudas por tasa fiscal sobre el juego, la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, en su resolución de 29 de abril de 1986, había reconocido los ingresos, aunque remitiéndose al procedimiento de devolución de las cantidades ingresadas con fecha 31 de marzo de 1984; que se siguen los correspondientes recursos administrativos, en los que no se ha podido avalar la deuda reclamada por la Administración Tributaria, el procedimiento no se ha suspendido y, «a pesar de haberse ingresado... las deudas», «al parecer se ha procedido ya a la subasta de los bienes embargados». El señor Pérez Gómez suplica que «se tenga por interpuesta denuncia de los hechos expuestos por si los mismos pudieran ser constitutivos de delito o falta».

Tercero.—Ratificada la denuncia, el Juzgado de Instrucción de Orense decretó su inhibición, por Auto de 6 de mayo de 1988, en favor del de igual clase de Bande, el cual acordó incoar diligencias previas (número 91/1988) en las que, a petición de la representación del señor Pérez Gómez, se le tuvo por parte acusadora, según la Providencia dictada el

19 de julio de 1988. En el curso de dichas diligencias fueron practicadas por el Juzgado diversas actuaciones «para la comprobación de la naturaleza y circunstancias» de los hechos.

Cuarto.—En 1 de junio de 1989, el Delegado de Hacienda de Orense se dirige al Juez Instructor recabando para la Delegación de Hacienda «el conocimiento de las cuestiones de hecho que se recogen en el dictamen del Servicio Jurídico del Estado que se acompaña, por aplicación de los fundamentos de derecho recogidos en el mismo»; por lo tanto, «conforme a lo ordenado por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo», requiere al Juzgado «de inhibición en forma legal respecto a la práctica de diligencias o adopción de resoluciones referentes a la legalidad o ilegalidad del expediente administrativo número 35/1985 de la Recaudación de Tributos de Bande». El requerimiento fue formulado tras la audiencia concedida a don Clemente Pérez Gómez (que la evacuó el 22 de mayo anterior, alegando vicios formales) y a don Manuel Taboada Nieto (que había sido Recaudador de Tributos de la zona y que aprecia temeridad y mala fe en el denunciante, con deterioro de la imagen personal y profesional del alegante, que, por lo mismo, se reserva el ejercicio de las acciones que puedan corresponderle). En el dictamen del Servicio Jurídico del Estado se expresa que en las diligencias previas se han practicado actuaciones (petición del expediente de apremio número 35/1985, declaración de funcionarios de la Delegación de Hacienda sobre aspectos relativos a la tramitación de dicho expediente, informe de la Intervención y de la Dependencia de Recaudación sobre cuestiones relacionadas con la legalidad del propio expediente) que revelan la existencia de una conflictividad jurisdiccional cuya fundamentación jurídica expone señalando: Qué la denuncia por posibles exacciones ilegales sólo puede hacer referencia a las figuras tipificadas en los artículos 402 y 202 del Código Penal, no aplicables al caso; que, conforme al artículo 93 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo; siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria»; que son asimismo aplicables la regla 49, apartado 1, de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, de 29 de julio de 1969, y la abundante doctrina jurisprudencial, en especial la contenida en los Reales Decretos resolutorios de cuestiones de competencia; que, por consiguiente, «procede requerir de inhibición al señor Juez de Instrucción de Bande en relación con las actuaciones acordadas en las diligencias previas número 91/1988, que hagan referencia a la posible legalidad o ilegalidad de las actuaciones del expediente administrativo de apremio núm. 35/1985 de la Zona de Recaudación de Bande, cuestiones éstas que son de la competencia exclusiva de la Administración y, en todo caso, tienen la condición de "previas" al amparo de los artículos 3 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Quinto.—El Juez de Instrucción de Bande, tras haber dado traslado del requerimiento al Ministerio Fiscal y a la parte acusadora e incorporar sus respectivos escritos, coincidentes en la improcedencia de atender a lo interesado por el Delegado de Hacienda de Orense, acuerda, en Auto de 13 de marzo de 1990, mantener su competencia y seguir conociendo con plenas atribuciones en las diligencias previas número 91/1988, así como remitir las actuaciones al Tribunal de Conflictos previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y oficiar al órgano administrativo requirente para que haga lo propio. En el citado Auto se razona que el expediente administrativo ya está concluido, «por lo que el Juez no entiende cuál ha de ser la intervención o competencia del Delegado de Hacienda, toda vez que lo que se ha planteado en el procedimiento penal es la posible existencia de una actuación delictiva» y no se trata, por tanto, de enjuiciar simplemente la corrección o incorrección del expediente administrativo; añade, en relación con el dictamen del Servicio Jurídico del Estado, que la determinación de si se ha incurrido o no en delito de exacciones ilegales o bien en otro, cual la prevaricación, «es algo a valorar exclusivamente por el órgano jurisdiccional» y que el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone, respecto de las cuestiones prejudiciales, «que la competencia de los Tribunales Penales se extiende a resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparecen tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación».

Sexto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibidos el expediente administrativo y las actuaciones judiciales, acuerda, por Provi-

dencia de 16 de mayo de 1990 y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en el plazo común de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Séptimo.—El Fiscal informa el 11 de junio de 1990 que, de lo actuado hasta el momento, no puede deducirse que el Juzgado de Instrucción esté invadiendo competencia administrativa alguna, pues se limita a investigar si, durante la tramitación del procedimiento de apremio, se ha cometido o no algún delito; que la competencia para la investigación y punición de los delitos corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales (artículos 117.3 de la Constitución y 2, 4 y 9.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y, concretamente, a los del orden jurisdiccional penal, sin que en ningún caso corresponda a la Administración Tributaria o no— la depuración de responsabilidades penales; que, si bien el control de la legalidad de la actuación administrativa compete a los tribunales del orden contencioso-administrativo, en el presente caso «la actuación del Juzgado de Instrucción no está presidida por la idea de controlar o no la legalidad o ilegalidad procesal o material del procedimiento, sino de determinar si durante la tramitación del mismo y con motivo del propio procedimiento ha podido cometerse algún delito, que pueda no ser el de exacción ilegal como razona el Abogado del Estado, pero el que sea o no lo determinará en su día la conclusión de las diligencias incoadas»; que pudiera gravitar, sobre lo actuado y en algún punto, una cuestión prejudicial, «pero ello tampoco atribuye su conocimiento a la Administración, conforme a lo prevenido en los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial»; que, en todo caso, el requerimiento de inhibición adolece de vicios que lo hacen nulo, al faltar la cita de los preceptos legales aplicables, exigida por la Ley de Conflictos Jurisdiccionales. En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende «que la actuación del Juzgado de Instrucción de Bande es acorde con el orden constitucional y procedimental vigente, por lo que se interesa la desestimación del requerimiento de inhibición».

Octavo.—El Abogado del Estado, en escrito de fecha 25 de junio de 1990, alega que el requerimiento de inhibición fue correcto en cuanto a la forma, ya que se funda en los razonamientos contenidos en el dictamen adjuntado del Servicio Jurídico del Estado, dictamen en el que se citan las disposiciones y jurisprudencia aplicables, debiendo tenerse en cuenta, además, el carácter antiformalista que, según el Tribunal Constitucional (así en el Fundamento IV de su Sentencia 19/1983, de 14 de marzo), seguido por el Tribunal Supremo, hay que dar a los procedimientos y procesos; que el requerimiento se planteó en tiempo oportuno, «ya que el expediente de apremio no ha finalizado todavía, conforme se desprende del artículo 146 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre», y de determinados Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, que cita; que la competencia para el cobro y apremio de las deudas tributarias es facultad de la Administración financiera tributaria del Estado, conforme a las prescripciones legales y declaraciones jurisprudenciales que invoca; que la competencia judicial para fiscalizar un apremio administrativo es de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no de la Jurisdicción Penal; que los Tribunales Penales, conforme a la regla general del artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden resolver a efectos de represión cuestiones civiles o administrativas prejudiciales, pero, a tenor del artículo 4 de la propia Ley, «si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda», supuesto que, a juicio de la Abogacía del Estado, se da en el caso considerado, por lo que procede paralizar las actuaciones de la jurisdicción penal hasta que la del orden contencioso-administrativo, que es la competente constitucionalmente, decida sobre la legalidad del apremio administrativo que se ha seguido, sin que, por otra parte, la decisión en vía contencioso-administrativa vincule al Tribunal Penal, «que resolverá según las normas penales que considere aplicables»; que, en definitiva y resumiendo, «las diligencias previas 91/1988, dada la forma en que han sido iniciadas por el denunciante apremiado por la Administración Tributaria y dados los hechos que se imputan y que se refieren a la legalidad o no del expediente de apremio 35/1985 de Recaudación de Bande, expediente cuya adecuación al ordenamiento legal aplicable aquí no se prejuzga y cuyo enjuiciamiento requiere muchas más matizaciones de las realizadas hasta ahora, pues se acumularon diversos débitos y deudas, se entiende... que la competencia corresponde a la Delegación de Hacienda de Orense, en tanto en cuanto no haya finalizado en forma legal el expediente administrativo de apremio, sin perjuicio de la fiscalización de los actos administrativos en vía contencioso-administrativa y sin perjuicio de la posible competencia de los Tribunales Penales, pero una vez resuelta la cuestión prejudicial administrativa, que es esencial en este caso y, desde luego, determinante de la posible culpabilidad, utilizando la expresión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Por todo ello, la Abogacía del Estado solicita que se dicte Sentencia por la que se resuelva el conflicto declarando la competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Orense.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El requerimiento de inhibición, dirigido el 1 de junio de 1989 por el Delegado de Hacienda de Orense al Juez Instructor de Bande, no está afectado de extemporaneidad, contra lo que da a entender el órgano requerido al afirmar que el expediente administrativo ya está concluido por lo que el Juez no alcanza a comprender cuál haya de ser la intervención o competencia que el Delegado de Hacienda recaba. Con independencia de las razones que podrían argüirse—como lo hace la Abogacía del Estado—extraídas directamente de las normas reguladoras del procedimiento administrativo de apremio, a fin de fijar el momento y forma de su finalización, es lo cierto que las actuaciones penales, promovidas por el administrado sujeto al procedimiento de apremio, parecen derechamente orientadas a obstar—sin que se cuestione la legitimidad de su iniciativa—la culminación de aquel procedimiento mediante la puesta en acción de actuaciones jurisdiccionales para la investigación de si han existido determinadas irregularidades denunciadas y, en su caso, para la consiguiente apreciación—primeramente indiciaria—de la existencia de conductas, acciones u omisiones merecedoras de reproche penal. Desde este punto de vista, la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, no permite oponer al Delegado de Hacienda requirente la conclusión del procedimiento como causa de la improcedencia de que dicho Delegado reclame el conocimiento de un asunto, como si sus estrictas competencias ya hubieran quedado consumadas. En las actuaciones habidas, por cierto, puede captarse alguna desviación de concepción o de argumentación al trasladar el conflicto jurisdiccional entre la Administración y un órgano jurisdiccional al ámbito en el que, sin competencia administrativa cuyo ejercicio deba ser recabado, se puede producir interferencia entre órdenes jurisdiccionales (el Penal y el Contencioso-Administrativo en el presente caso), siendo así que corresponde a la Administración reclamar el conocimiento de los asuntos que se hallen bajo su competencia, pero no plantear indirectamente y someter a este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales la eventual colisión entre competencias de órganos de distinto orden jurisdiccional, aunque uno de ellos sea el que específicamente tiene encomendado el control de legalidad de la actuación administrativa.

Segundo.—Aunque en el requerimiento de inhibición, circunscrito al documento en que se contiene, el Delegado de Hacienda no menciona expresamente «los preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto», conforme exige el artículo 10.2 en relación con el 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987, no cabe sustantivar un incumplimiento de los citados preceptos, dada la explícita remisión que el requerimiento hace al dictamen del Servicio Jurídico que acompaña y en el que figuran los razonamientos jurídicos y las normas en las que el propio requerimiento se funda. El juicio que dichos razonamientos puedan merecer, en lo que hace a su suficiencia e idoneidad, corresponde ya al fondo de la cuestión y no puede, por lo mismo, prestar soporte para la previa calificación de un defecto de forma que impida tener por debidamente formalizado el requerimiento de inhibición.

Tercero.—Hay que reputar, pues, cumplidos los requisitos y condiciones que, par suscitar un conflicto jurisdiccional y someterlo a este Tribunal, exige la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Procede por tanto examinar el fondo de la controversia y solventar la misma dictando sentencia al efecto, conforme al artículo 14 de la citada Ley.

Cuarto.—La circunstancia de que se estimen formalmente cumplidas las prescripciones de la Ley 2/1987 no excluye, sin embargo, que la situación conflictiva planteada presente ciertos perfiles que la singularizan, en su propia relatividad, respecto de los que se pueden considerar típicos conflictos de jurisdicción. En efecto, según se infiere de los antecedentes de hecho, el requerimiento de inhibición y el auto judicial que lo desestima no operan tanto sobre la confrontación de unas competencias que irreductiblemente se excluyen, cuanto sobre un discernimiento de las dimensiones específicas del asunto que, a juicio de cada uno de los órganos en conflicto, llaman a sus respectivas competencias, sin impedir a nadie el ejercicio de la que el otro pudiera tener. Dicho en otros términos, iniciadas unas diligencias preliminares para investigar la posible existencia de acciones u omisiones delictivas en un procedimiento de apremio, ni el Delegado de Hacienda recaba para sí la competencia sobre tal tipo de investigación ni el Juzgado de Instrucción pretende convertir sus actuaciones en un incondicionado control o en una plena revisión sobre la legalidad o ilegalidad del actuar administrativo. Así hay que entender las posiciones de las dos partes en conflicto, pese a que otra cosa cupiera inferir de algún exceso o deslíz argumental. Así, también, adquiere cabal y correcto sentido el razonamiento final del Fiscal y del Abogado del Estado en el punto en que se acreditan convergentes, al ponderar, en términos de eventual prejudicialidad (artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la concurrencia o la conexión de los aspectos en los que ejercen sus competencias la Administración Tributaria y el Juzgado de Instrucción, a título propio y legítimo cada uno de ellos.

Quinto.—Establecido lo que antecede y admitida la onerosidad que, respecto de la Administración y sus funcionarios, puede seguirse de las naturales derivaciones de una investigación judicial en curso, no parece,

en el estado actual de tal investigación, que obste el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, ni que éste perturbe la práctica de las diligencias judiciales acordadas. Ello, sin embargo, debe ser entendido en la inteligencia de que la situación planteada es consecuente al despliegue de los medios de defensa de quien es, a la par, contribuyente sometido al procedimiento de apremio y denunciante promotor de las diligencias judiciales para la depuración de eventuales responsabilidades en las que, al sustanciarse aquel procedimiento, se hubiera podido incurrir. Corresponde a la competencia y responsabilidad de los órganos actuantes, administrativo y jurisdiccional, no -naturalmente- condicionar o limitar la estrategia procesal del interesado, pero sí precaver su traducción en situaciones de innecesario conflicto o de frustración de los fines (efectividad de las deudas tributarias y exigencia de responsabilidades penales) a cuyo servicio se ostentan las competencias en cuya virtud se practican las actuaciones y se toman las decisiones pertinentes. Con esta reflexión no se pretende otra cosa que subrayar posibles derivaciones de la situación producida que son, en sí mismas, ajenas ahora a todo posible enjuiciamiento por este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales; se pretende, por tanto, hacer explícitos los términos en que, propia y materialmente, podría darse un conflicto jurisdiccional e introducir, en consecuencia, un lógico eslabón para enlazar con lo que se expresa a continuación.

Sexto.-Aunque de lo actuado hasta el momento se infiera la posibilidad de llegar a una situación en que aparezca cabalmente el conflicto jurisdiccional, y aunque quepa percibir en germen o incluso con cierto grado de desarrollo la aparición actual de algún elemento conflictivo, es lo cierto que hasta el momento las diligencias judiciales no comportan invasión de competencias administrativas. Es más, dichas diligencias no parecen haber alcanzado un grado tal de consolidación o una suficiente fuerza de convicción como para que el Juzgado de Instrucción se haya planteado siquiera la eventual aplicación de los artículos 3 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bien sea a los fines de que la jurisdicción penal se extienda a resolver, para el solo efecto de la represión, alguna cuestión administrativa prejudicial (artículo 3), bien sea para suspender el procedimiento hasta la resolución de la cuestión prejudicial por quien corresponda, si dicha cuestión fuese determinante de la culpabilidad o la inocencia (artículo 4).

Séptimo.-En estas condiciones, la final convergencia en las posiciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, en torno a los problemas de la prejudicialidad, respaldan la decisión de este Tribunal, al estimar que en el estado de las actuaciones tal como han sido sometidas a su consideración, no hay fundamento para que el Juzgado de Instrucción, al que se dirigió el requerimiento de inhibición, acceda al mismo y se abstenga de proseguir la práctica de las diligencias conducentes a esclarecer la eventual existencia de responsabilidades penales, en el bien entendido de que dicho Juzgado, en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, adoptará, sin duda, las resoluciones procedentes para que, llegado el momento, ni se produzcan indebidas desviaciones ni se traspasen los límites de la función jurisdiccional, dando, en su caso, estricta y correcta aplicación a las previsiones de los artículos 3 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho momento no puede llegar en tanto las diligencias no permitan fundar un criterio racional y objetivado; una vez llegado, la hipotética situación conflictiva entre la Administración y el órgano judicial o entre los órganos de distintos órdenes jurisdiccionales podrá formalizarse y ser objeto de decisión definitiva. En la situación ponderada ahora, por el contrario, al no aparecer acreditada la invasión actual de competencias del órgano requirente de inhibición y corresponder obviamente al órgano requerido la incoación de las diligencias previas en curso, procede declarar la corrección del Auto del Juzgado de Instrucción de Bande, de fecha 13 de marzo de 1990, por el que no accedió a inhibirse y acordó mantener su competencia.

FALLAMOS:

Que, en el estado de las actuaciones sometidas a la consideración de este Tribunal, debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Delegado de Hacienda de Orense al Juez Instructor de Bande y la corrección del Auto de 13 de marzo de 1990 por el que dicho órgano judicial acordó mantener su competencia para conocer en las diligencias previas número 91/1988.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.-Rubricadas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 17 de diciembre de 1990.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

690

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1990, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se conceden ayudas y subvenciones a tenor de lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se convocan para 1990 las ayudas y subvenciones a proyectos de cooperación al desarrollo.

La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se convocan para 1990 las ayudas y subvenciones a proyectos de cooperación al desarrollo, ha resuelto conceder las siguientes ayudas y subvenciones:

- 10.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Cooperante y renovación hospital 9006-MON» en Liberia, para su ejecución por Prosalus.
- 3.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Proyecto de atención preventiva a la mujer embarazada» en Senegal, para su ejecución por Prosalus.
- 7.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Construcción de una vivienda para personal sanitario» en Camerún, para su ejecución por Prosalus.
- 6.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Financiación de la cooperación española y equipamiento» en Camerún, para su ejecución por Prosalus.
- 7.500.000 pesetas para el proyecto denominado «Escuela Hogar Nuevos Horizontes: Educación y preparación del niño y joven dominicano para su integración en la sociedad» en la República Dominicana, para su ejecución por Asociación Juvenil Madreselva.
- 2.200.000 pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo integral de las comunidades rurales de Calapuja y Nicasio» en Perú, para su ejecución por OCASHA.
- 3.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo integral del barrio de Las Cañitas» en la República Dominicana, para su ejecución por OCASHA.
- 1.950.000 pesetas para el proyecto denominado «Jornadas Lomé IV-Fondo Europeo de Desarrollo», para su ejecución por IEPALA.
- 2.500.000 pesetas para el proyecto denominado «Edición de documentos y materiales básicos sobre cooperación al desarrollo por unidades temáticas», para su ejecución por CEDEAL.
- 9.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Programa de formación en cooperación para el desarrollo», para su ejecución por CEDEAL.
- 6.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Centroamérica balance de una década», para su ejecución por CEDEAL.
- 10.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Elaboración-definición de estrategias políticas, instrumentos y áreas de cooperación con la región andina», para su ejecución por CEDEAL.
- 12.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo sanitario integral de la zona de Nyaratoro a partir del centro hospitalario de Nembu» en Rwanda, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 9.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo sanitario integral de la zona de influencia del Centro de salud-hospital de Beboru» en Tchad, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 8.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Promoción sanitaria del área de influencia del hospital de Ngovayang» en Camerún, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 5.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo sanitario de una zona rural africana» en Burkina Faso, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 3.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Amasoko» en Burundi, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 6.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo sanitario de la región del hospital de Ntita» en Burundi, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 6.500.000 pesetas para el proyecto denominado «Desarrollo sanitario integral de la región del hospital de Logbikoy» en Camerún, para su ejecución por Médicus Mundi.
- 12.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Cooperación sanitaria con la municipalidad de Villa El Salvador» en Perú, para su ejecución por Paz y Cooperación.
- 6.650.000 pesetas para el proyecto denominado «Adquisición e instalación de grupos electrógenos» en Tindouf, para refugiados saharauis para su ejecución por Paz y Cooperación.
- 6.000.000 de pesetas para el proyecto denominado «Equipamiento de la escuela regional» para saharauis, para su ejecución por Paz y Cooperación.